



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FSM 17499/2025/2/RH1

REGISTRO NRO. 595/25.4

///nos Aires, 9 de junio de 2025.

AUTOS Y VISTOS:

Integrada la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal por los doctores Mariano Hernán Borinsky -Presidente- Javier Carbaño y Gustavo M. Hornos -Vocales- para resolver sobre la admisibilidad en la presente causa **FSM 17499/2025/2/RH1** caratulada **"COSCIA, Edgardo Patricio s/ queja"**.

I. Que el Juzgado Federal de Campana el 13 de mayo de 2025 -y en lo que aquí es objeto de agravio- resolvió *"NO HACER LUGAR A LA EXCARCELACIÓN incoada por la defensa de EDGARDO PATRICIO COSCIA bajo ningún tipo de caución, conforme lo establecen los artículos 210, 221 y 222 del C.P.P.F., y los artículos 317, primer párrafo, en función del artículo 316, segundo párrafo, a contrario sensu, y artículo 319 del C.P.P.N."*.

II. Que contra dicha resolución la Defensa Pública Oficial de Edgardo Patricio Coscia interpuso recurso de casación el que denegado por el *a quo* motivó la presentación directa ante esta instancia.

Fecha de firma: 09/06/2025

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAÑO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA



#40124549#459320886#20250609130616845

III. Previo a expedirnos sobre la cuestión traída a estudio, corresponde realizar un breve resumen de lo acontecido.

Conforme surge de la resolución del 13 de mayo de 2025 el juez a cargo del Juzgado Federal de Campana resolvió *"NO HACER LUGAR A LA EXCARCELACIÓN incoada por la defensa de EDGARDO PATRICIO COSCIA bajo ningún tipo de caución, conforme lo establecen los artículos 210, 221 y 222 del C.P.P.F., y los artículos 317, primer párrafo, en función del artículo 316, segundo párrafo, a contrario sensu, y artículo 319 del C.P.P.N."*.

Para así resolver, en primer término y -en lo que aquí interesa- destacó que se expidió *"conforme a los parámetros que rodean el instituto de la excarcelación en nuestro ordenamiento (artículos 317 y 319 del Código de rito)"*.

Recordó que *"de las constancias que integran el expediente, que las autoridades de Estados Unidos de América requirieron la extradición de Coscia para juzgar la responsabilidad que se le atribuye en el marco del Caso nro. 2023CR0109 del Tribunal Superior de Georgia, Circuito Judicial de Columbia, relativo a la acusación en su contra de dos cargos de abuso sexual de una menor de edad, en contravención de la sección 16-6-4 (b) (1) del Código Oficial Anotado de Georgia (O.C.G.A. por sus siglas en inglés).*

Dichos cargos consisten en: '1) El acusado, en el condado de Columbia y el estado de Georgia, entre el 1 de abril de 2007 o alrededor de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FSM 17499/2025/2/RH1

esa fecha y el 31 de diciembre de 2008, cometió de forma ilícita un acto inmoral e indecente contra Aspen LeBlanc, una niña menor de 16 años, al tocar la zona vaginal de la menor con la intención de excitar y satisfacer los deseos sexuales de dicho acusado; y 2) El acusado, en el condado de Columbia y el estado de Georgia, entre el 1 de abril de 2007 o alrededor de esa fecha y el 31 de diciembre de 2008, cometió de forma ilícita un acto inmoral e indecente contra Aspen LeBlanc, una niña menor de 16 años, al atraer los glúteos de la menor hacia la ingle del acusado, con la intención de excitar y satisfacer los deseos sexuales de dicho acusado'".

En función de ello, argumentó que "el máximo de la pena prevista para el delito por el cual se lo requiere no sólo supera el máximo al cual hace alusión la primera parte del segundo párrafo del artículo 316 del Código Procesal Penal de la Nación, sino que además estimo, al analizar la cuestión conforme fuente interna, que la sentencia condenatoria que en su caso pudiera dictarse no podría ser de ejecución condicional"

Agregó que "conforme las constancias acompañadas por el Registro Nacional de Reincidencia, Coscia posee antecedentes condenatorios en nuestro país".

Valoró que "las circunstancias objetivas en las que -según el requerimiento formal de extradición- habrían sucedido los hechos, la modalidad para cometerlos y el grado de participación que se le atribuye al requerido,

Fecha de firma: 09/06/2025

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA



#40124549#459320886#20250609130616845

sumado a la gravedad y naturaleza del delito, como así también la severidad de la pena de prisión prevista, me llevan a estimar configurados los peligros procesales que justifican un encarcelamiento preventivo”.

Consideró que Edgardo Patricio Coscia “podría intentar eludir el accionar de la justicia, más allá de que en la audiencia celebrada ante estos estrados en el día de la fecha ha dado su consentimiento libre y expreso para ser extraditado (Cfr. art. 28 de la Ley 24.767)”.

Finalmente expuso que “ninguna de las medidas de coerción fijadas en el artículo 210, incisos “a” a “j” del nuevo Código Procesal Penal Federal, que a partir de día 22 de noviembre de 2019 ha entrado en vigencia -conforme lo ordenado por la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Código Procesal Penal Federal mediante la Resolución N° 2/2019-, resultan suficientes para garantizar la sujeción efectiva del requerido al proceso” y recordó que en materia internacional “el Estado Argentino ha asumido compromisos internacionales de asistencia jurídica internacional por medio de la Ley 25.126 al aprobar el Tratado de Extradición entre la República Argentina y los Estados Unidos de América”.

Posteriormente, conforme surge del Sistema Gestión Integral de Expedientes Judiciales (LEX100), el mencionado juzgado el 21 mayo de 2025 resolvió “I.- DECLARAR PROCEDENTE LA EXTRADICIÓN SIMPLIFICADA de EDGARDO PATRICIO COSCIA -de nacionalidad





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FSM 17499/2025/2/RH1

argentino, titular del Documento Nacional de Identidad nro. 22.766.249, nacido del 10 de enero de 1972- a los Estados Unidos de América, para que se lo juzgue en el Caso nro. 2023CR0109 del Tribunal Superior de Georgia, Circuito Judicial de Columbia, por los hechos descriptos en la solicitud de extradición y constitutivos de dos cargos de abuso sexual de una menor de edad (conf. arts. 1 y 17 del Tratado de Extradición celebrado entre la República Argentina y los Estados Unidos de América aprobado por Ley 25.126, y arts. 1, 2, 28 de la Ley 24.767).

II.- DECLARAR PROCEDENTE LA ENTREGA a los Estados Unidos de América de todos los bienes, documentos y pruebas secuestrados en el marco del presente proceso y relacionados con el delito por el cual se declara procedente la extradición (conf. art. 15 del Tratado de Extradición celebrado entre la República Argentina y los Estados Unidos de América aprobado por Ley 25.126).

III.- MANTENER la detención que viene sufriendo Edgardo Patricio Coscia en el marco de este proceso (arts. 280, 316, 317, 319 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación, 210, 221 y 222 del Código Procesal Penal Federal)..."

Finalmente, la defensa el 22 de mayo de 2025, interpuso "...recurso de casación contra la resolución notificada con fecha 13 de mayo (17:40 horas) por la que se resuelve: 'NO HACER LUGAR A LA EXCARCELACIÓN incoada por la defensa de EDGARDO PATRICIO COSCIA bajo tipo de caución, conforme lo establecen los artículos 210. 221 y 222 del C.P.C.C. del C.P.P.F y los artículos 317, primer párrafo, en

Fecha de firma: 09/06/2025

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA



#40124549#459320886#20250609130616845

función del art 316, segundo párrafo, a contrario sensu y artículo 319 del C.P.C.C.N.'"; el que fue declarado inadmisibile por el a quo el 27 de mayo de 2025 y motivó la queja aquí objeto de estudio.

Y CONSIDERANDO:

Los señores jueces doctores **Mariano Hernán Borinsky** y **Javier Carbajo** dijeron:

Que la decisión recurrida cumple con el requisito de impugnabilidad objetiva exigido por el artículo 457 del C.P.P.N., puesto que resulta equiparable a un pronunciamiento de carácter definitivo en la medida en que "...restringe la libertad del imputado con anterioridad al fallo final de la causa y ocasiona un perjuicio que podría resultar de imposible reparación posterior [...] por afectar un derecho que requiere tutela inmediata" (C.S.J.N., expte. E. 381. XXXII caratulado "Estévez, José Luis s/solicitud de excarcelación -causa Nro. 33.769- y sus citas, rta. el 3/10/1997; entre muchos otros).

Sin embargo, dicha condición no basta puesto que para que esta Cámara intervenga como "tribunal intermedio", de conformidad con la doctrina sentada por el Alto Tribunal en Fallos 328:1108 ("Di Nunzio", rta. el 3/5/05), debe encontrarse además debidamente fundada una cuestión de índole federal, ya que la actividad impugnativa tiene un límite y ante esta instancia, ese límite en casos como el de autos, solo puede ser superado por la debida fundamentación de un agravio de carácter federal.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FSM 17499/2025/2/RH1

Asimismo, el *a quo* ha fundado la existencia de riesgos procesales que obstan a la excarcelación solicitada en favor de Edgardo Patricio Coscia, aspecto que no fue rebatido con éxito por la defensa, por lo que dicha parte no ha demostrado la existencia de un agravio federal que habilite la vía impugnativa.

De tal modo, no se observa que se encuentre fundado el recurso interpuesto tal como lo exige el art. 463 del C.P.P.N, motivo por el cual corresponde declarar inadmisibile el recurso de queja, sin costas (C.P.P.N., arts. 444, segundo párrafo, 530 y 531 *in fine*).

El señor juez **Gustavo M. Hornos** dijo:

Como regla general, las decisiones que restringen la libertad personal durante el trámite del proceso, al ser susceptibles de ocasionar un perjuicio de imposible reparación ulterior, son revisables por esta Cámara Federal de Casación Penal; incluso en aquellos casos en que, se ha observado la garantía de la doble instancia - artículo 8.2. C.A.D.H.- (cfr. de esta Sala IV: causa Nro. 1893, "Greco, Sergio Miguel s/recurso de casación", Reg. Nro. 2434.4, rta. el 25/02/00; causa Nro. 2638, "Rodríguez, Ramón s/recurso de queja", Reg. Nro. 3292.4, rta. el 06/04/01; y causa N° 466/2013: "Corso, Liliana Beatriz y otros s/recurso de casación", Reg. N° 805/13, rta. el 27/5/2013; entre muchas otras; y con cita de la doctrina sentada por la C.S.J.N. en los precedentes "Girolodi", Fallos 318:514 y "Di Nunzio", Fallos

Fecha de firma: 09/06/2025

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA



#40124549#459320886#20250609130616845

328:1108).

Sin embargo, más allá de la impugnabilidad objetiva de la resolución recurrida, vale recordar que con relación a los casos como el que ahora nos ocupa - pedido de excarcelación en el marco de un proceso de extradición- he señalado (in re: "Villavicencia Carchi, César Octavio s/recurso de casación", causa CFP 123/2011/2/CFC1, Reg. N° 640/2014.4, rta. el 23/4/2014) que si para lograr que el imputado se encuentre a derecho es necesario recurrir a un proceso extraditorio, estamos frente a un concreto indicador de fuga que se traduce en un peligro procesal de elusión de justicia de gran envergadura; en este sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado que "[e]s improcedente la excarcelación del imputado, si de los hechos que obran en la causa se presume una voluntad elusiva del mismo debido a la existencia de una fuga" (Fallos: 321:1328).

En tal contexto, se advierte que la parte no ha expresado razones concretas y fundadas que permitan conmovier lo decidido por el 'a quo' a partir de la circunstancia apuntada precedentemente, sino que se ha limitado a alegar su disconformidad genérica con lo decidido en el decisorio impugnado.

En consecuencia, el recurso de queja intentado se presenta en el caso inadmisibile por carecer de la debida fundamentación requerida por el artículo 463 del C.P.P.N.

Por lo tanto, habré de adherir a la solución propuesta por los distinguidos colegas.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FSM 17499/2025/2/RH1

Por lo expuesto, el Tribunal,

RESUELVE:

I. NO HACER LUGAR a la queja interpuesta por la Defensa Pública Oficial de Edgardo Patricio Coscia, sin costas en la instancia (arts. 477, 478, 530 y 531 *in fine* del C.P.P.N.).

II. TENER PRESENTE la reserva del caso federal.

Regístrese, notifíquese al recurrente y comuníquese. Remítase la presente al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Firmado: Mariano Hernán Borinsky, Javier Carbajo y Gustavo M. Hornos.

Ante mí: Eliana Tali Mikiej. Prosecretaria de Cámara.

Fecha de firma: 09/06/2025

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA



#40124549#459320886#20250609130616845